

**RV: CONTESTACION DEMANDA 11001-3343-061-2022-00354-00 DEMANDADO: PABLO ARDILA SIERRA Y OTRA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 8:28

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Alexander Medellín <alexander.medellin@medellinab.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Alexander Medellín <alexander.medellin@medellinab.com.co>

**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 16:20

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** sandraibarrajudicial@gmail.com <sandraibarrajudicial@gmail.com>; liliana cano

<notificaciones@cundinamarca.gov.co>; orteganerey@hotmail.com <orteganerey@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA 11001-3343-061-2022-00354-00 DEMANDADO: PABLO ARDILA SIERRA Y OTRA

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juez 61 Administrativo de Bogotá

E. S. D.

Ciudad

Doctora  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Juez 61 Administrativo de Bogotá  
E. S. D.  
Ciudad

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 11001-3336-061-2022-000354-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** PABLO ARDILA SIERRA y NEREY ORTEGA.  
**Asunto:** Contestación de Demanda

**ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.189.927 de Mosquera, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.108.824 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado General del señor **PABLO ARDILA SIERRA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.505.109 expedida en Bogotá, domiciliado en Barcelona, Reino de España, tal y como obra en el poder adjunto; por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo hábil, de manera respetuosa, procedo a contestar la demanda interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de la siguiente manera:

## 1. A LOS HECHOS

Aunque la relación de hechos presentados por la Gobernación de Cundinamarca en sus acápite 3.1. al 3.21, corresponden una transcripción literal y sin citar de los hechos como se encuentran contenidos en la parte inicial de la Sentencia del Consejo de Estado del 12 de Diciembre de 2019, y en consecuencia recogen sólo los dichos presentados por la demandante en su libelo inicial y no recogen todo el debate posterior que se dio dentro del trámite de primera y segunda instancia, procedemos a referirnos a ellos de la siguiente forma:

**AL HECHO 3.1:** Es parcialmente cierto. Es cierto respecto de la presentación de la demanda. Lo demás son las apreciaciones subjetivas de la señora PIEDAD CABALLERO que se encuentran contenidas en la demanda inicial en contra del Departamento de Cundinamarca.

**AL HECHO 3.2:** Es cierto.

**AL HECHO 3.3:** No nos consta y de ello tampoco dan cuenta las sentencias de primera y segunda instancia objeto de la presente acción.

**AL HECHO 3.4:** Es parcialmente cierto en lo que se refiere a la publicación de las noticias. No es cierto respecto de las afirmaciones imputadas a los demandados, toda vez que tanto los titulares como el contenido de los artículos de prensa se escapan del control de estos y son del

resorte de los medios de comunicación, quienes no fueron vinculados dentro del proceso de reparación directa iniciado por la demandante.

**AL HECHO 3.5:** Es cierto

**AL HECHO 3.6:** Es cierto. La apoderada de la entidad demandante confiesa expresamente que son los titulares de los medios de comunicación, no las afirmaciones de los demandados.

**AL HECHO 3.7:** No es un hecho, es la apreciación subjetiva de la entonces demandante Piedad Caballero y transcrita literalmente y sin citar de la Sentencia del Consejo de Estado, por la apoderada de la Gobernación de Cundinamarca

**AL HECHO 3.8:** Es cierto, se deduce del material probatorio aportado por la demandante.

**AL HECHO 3.9:** No es un hecho, es la apreciación subjetiva de la entonces demandante Piedad Caballero y transcrita literalmente y sin citar de la Sentencia del Consejo de Estado, por la apoderada de la Gobernación de Cundinamarca

**AL HECHO 3.10:** No nos consta. Es un hecho imputable a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, que no fue convocada a la demanda de Reparación Directa.

**AL HECHO 3.11:** Es cierto de lo que se deduce de la documental aportada. Sin embargo la demandante en su transcripción literal hace referencia a una “falla del servicio” imputable a la Contraloría Departamental y no a los demandados.

**AL HECHO 3.12:** Es cierto en cuanto a la petición realizada por la señora Piedad Caballero. Las demás expresiones son manifestaciones subjetivas de la mencionada persona y transcritas por la parte demandante.

**AL HECHO 3.13:** Es cierto respecto de la respuesta a la petición. Las demás expresiones son manifestaciones subjetivas de la señora Piedad Caballero en su demanda inicial y transcritas por la parte demandante.

**AL HECHO 3.14:** Es un hecho imputable a la Contraloría Departamental de Cundinamarca que nunca fue vinculada al proceso de reparación directa y no a los demandados.

**AL HECHO 3.15:** Es un hecho imputable a la Contraloría Departamental de Cundinamarca que nunca fue vinculada al proceso de reparación directa y no a los demandados.

**AL HECHO 3.16:** Es un hecho imputable a la Contraloría Departamental de Cundinamarca que nunca fue vinculada al proceso de reparación directa y no a los demandados.

**AL HECHO 3.17:** Es un hecho imputable a la Gobernación de Cundinamarca, y no a los aquí demandados, pues para ese momento no se encontraban en ejercicio de sus funciones.

**AL HECHO 3.18:** Es un hecho imputable a la Gobernación de Cundinamarca, y no a los aquí demandados, pues para ese momento no se encontraban en ejercicio de sus funciones.

**AL HECHO 3.19:** Es cierto respecto de las publicaciones en los medios de comunicación. Se hace la claridad que tanto los titulares como el contenido de los artículos de prensa fueron desarrollados por cuenta de los medios de comunicación y sin que se le consultara a los demandados su opinión como si ocurre en las notas de prensa en las que por parte de los medios de comunicación se le dio oportunidad a la señora Piedad Caballero para presentar su versión de los hechos, como se desarrollará en los hechos y razones de la defensa.

**AL HECHO 3.20:** Es cierto respecto de las publicaciones en los medios de comunicación. Se hace la claridad que tanto los titulares como el contenido de los artículos de prensa fueron desarrollados por cuenta de los medios de comunicación y sin que se le consultara a los demandados su opinión como si ocurre en las notas de prensa en las que por parte de los medios de comunicación se le dio oportunidad a la señora Piedad Caballero para presentar su versión de los hechos, como se desarrollará en los hechos y razones de la defensa.

**AL HECHO 3.21:** No es un hecho, es una transcripción literal de las afirmaciones subjetivas de la demandante, haciendo la salvedad que de la Sentencia del Consejo de Estado se refirió únicamente a perjuicios morales, sin que la señora Piedad Caballero pudiese demostrar ninguna otra circunstancia que diera lugar a otro tipo de indemnización.

**AL HECHO 3.22:** Es cierto.

**AL HECHO 3.23:** Es cierto.

**AL HECHO 3.24:** Es cierto. Aunque es de señalar que no fueron los únicos argumentos del Tribunal.

**AL HECHO 3.25:** Es cierto.

**AL HECHO 3.26:** Es cierto.

**AL HECHO 3.27:** Es cierto

**AL HECHO 3.28:** Es cierto respecto de la certificación. No nos consta que la suma señalada haya sido acreditada en la cuenta Bancaria de la señora Piedad Caballero.

## 2. A LAS PRETENSIONES.

Comedidamente manifiesto que me opongo a todas las pretensiones de la demanda tanto declarativas como condenatorias, que se dirigen en contra de mi defendido, por carecer de fundamento fáctico y jurídico en razón a que frente a la época de los hechos aducidos en la demanda el Señor PABLO ARDILA SIERRA, como Gobernador del Departamento de Cundinamarca, no ejerció una conducta dolosa o gravemente culposa, capaz de haber vulnerado las normas de derecho, como tampoco haber generado el daño antijurídico que se le pretende endilgar, para lo cual me atengo a hechos y argumentos de la defensa.

## 3. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En el presente caso y sin más prolegómenos, el problema jurídico está encaminado a determinar si la conducta del Gobernador de Cundinamarca y la Secretaria de Educación, que a juicio de la Sentencia de Segunda Instancia dentro del proceso seguido por la señora Piedad Caballero en contra de la Gobernación de Cundinamarca se derivó de una conducta gravemente culposa.

En ese orden de ideas, para resolver el presente problema jurídico es necesario tener presentes algunos aspectos con el fin de evaluar objetivamente y libre de todo apasionamiento la conducta de los demandados:

### 3.1. LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS DE PRENSA.

**Los funcionarios públicos que dan declaraciones a la prensa no son los encargados de colocar los titulares y ni contenido de los artículos de prensa.** Es cierto y está acreditado que hubo unas declaraciones por parte del Gobernador de Cundinamarca y la Secretaria de Educación. La señora Piedad Caballero en su demanda se refería a los titulares de los artículos de prensa, sin embargo llama la atención que la demanda que dio origen a la condena y que se duele de los artículos de prensa que se publicaron y sus titulares, nunca vinculó a los medios de comunicación que a la postre e independientemente de las declaraciones realizadas por los demandados, fueron los que realizaron tanto la titulación, el desarrollo del contenido como la difusión de la noticia. Lo propio ocurrió con la Contraloría Departamental de Cundinamarca, entidad que también dio declaraciones a la prensa, (ver artículo de Octubre de 2004) y que tampoco fue objeto de censo judicial. Por lo anterior, mal podría afirmarse que los demandados tenían algún propósito diferente a dar a conocer los resultados de una información que se había recabado al interior de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para ese momento.

Como se puede apreciar de una **lectura completa** a los artículos de prensa en el artículo del **29 de Enero de 2004**, al menos la mitad del artículo corresponde a las explicaciones de la señora Piedad Caballero sobre el origen de la controversia y en el caso del artículo de prensa del **31 de Enero de 2004**, también la señora Piedad Caballero tiene un espacio en el que presenta su punto

de vista sobre lo comunicado por el Gobernador de Cundinamarca y la Secretaria de Educación en su momento. De allí que de haberse dados los presupuestos de una la campaña de desprestigio la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Educación, habrían salido a los medios a desmentir a la señora Piedad Caballero.

### 3.2. LAS ACTUACIONES DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Los hechos relacionados con las actuaciones de la Contraloría Departamental de Cundinamarca y la Fiscalía General de la Nación son imputables a estas entidades y no a los demandados.** Tanto la demanda de que dio origen a la presente acción de repetición, como a los hechos relatados en los hechos, dan cuenta de una serie de actuaciones e investigaciones que llevaron a cabo dichas entidades, sin embargo son dos cosas distintas las declaraciones de los funcionarios públicos y otra las actuaciones de las autoridades en ejercicio de sus funciones. La señora Piedad Caballero en su demanda y la Gobernación de Cundinamarca en su transcripción dan cuenta de que producto de las declaraciones del Gobernador de Cundinamarca y la Secretaria de Educación se dio inicio a una serie de actuaciones administrativas y judiciales.

Hay un detalle que ha pasado completamente inadvertido en el afán de dar protagonismo los titulares de prensa y el escándalo en los medios de comunicación **las actuaciones de Contraloría Departamental de Cundinamarca y la Fiscalía General de la Nación no relacionan dentro de las pruebas recaudadas para decir las notas de prensa de marras.** Esto permite afirmar que las actuaciones de las autoridades se dieron con independencia de los artículos de prensa manifestado por los demandados y con el informe de traslado de hallazgos de los auditores de la Contraloría en ejercicio de sus funciones legales. Lo propio ocurre con la Fiscalía General de la Nación que señala que su investigación no se origina con las declaraciones de prensa, sino de los **informes de traslado de hallazgos** de los auditores de la Contraloría Departamental de Cundinamarca.

Con fundamento en lo anterior no se ajusta a la realidad la afirmación según la cual las declaraciones de prensa de los demandados fueron la causa de los procesos penales y de responsabilidad fiscal que se siguieron en contra de la señora Piedad Caballero.

### 3.3. ANÁLISIS DE CULPABILIDAD POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El **comité de conciliación** de la Gobernación de Cundinamarca, en un somero por no decir inexistente análisis de la conducta de los demandados, se limita a transcribir lo señalado en la Sentencia de Segunda Instancia según la cual el Gobernador de Cundinamarca y la Secretaria de salud “se adelantaron a cuestionar y señalar públicamente la Gestión de la actora como ex secretaria de ese departamento sin contar con las pruebas o decisiones administrativas o judiciales que soportaran sus señalamientos”, sin embargo la sentencia de segunda instancia que no es un ejemplo de congruencia, en otro de sus apartes señala: “**En ninguna de las publicaciones**

**aparece una declaración expresa del entonces gobernador de Cundinamarca que acusara a la actora de haber incurrido en una conducta ilegal**, pero sí se expresó que en la Secretaría de Educación de Cundinamarca durante el período de la actora se habrían cometido una serie de irregularidades que se pusieron en conocimiento de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, la cual realizó una auditoría y se encontraba verificando la información.”

En este orden de ideas la Sentencia del Consejo de Estado es clara en señalar que los demandados sencillamente dieron a conocer hechos que eran objeto de investigación, como es la responsabilidad de los empleados públicos, poner en conocimiento de las autoridades los hechos que a su juicio deban ser investigados, como en este caso ocurrió, así las cosas, mal podría hablarse de una conducta gravemente culposa, cuando se esta amparado por una causa legal que es la de informar a las autoridades circunstancias que deban ser su conocimiento, luego la conducta de los demandados se encontraba amparado en una causal legal, piénsese por un momento que el resultado de las investigaciones hubiese sido el opuesto, ¿no habrían colocado en la palestra pública a los demandados por su eventual omisión, con un despliegue igual o más grande?

En el presente caso resulta evidente la ausencia expresa frente a la posición del comité de conciliación y defensa judicial de la Gobernación de Cundinamarca y con ello la insuficiencia de argumentos aducidos por el apoderado de la demandante para demostrar el dolo o la culpa grave del demandado en ninguno de los casos señalados en los artículos 39 y 40 de la Ley 2195 de 2022.

De la valoración de los medios de prueba aportados en la demanda y obrantes en el expediente, no se encuentran debidamente acreditados los elementos que configuran su responsabilidad dolosa o gravemente culposa; pues tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia de Consejo de Estado, este requisito está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo que se haga sobre su conducta positiva o negativa, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado

Establece el artículo 90 de la Constitución, que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio; de manera que existe una condición Subjetiva en el marco de la repetición que requiere que el agente no haya empleado el debido cuidado en la ejecución de sus funciones o que haya actuado con la intención de provocar daño.

Se pretende enmarcar el actuar del señor PABLO ARDILA SIERRA, en la Ley 678 de 2001, *Artículo 6º, modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, el cual dispone: “Culpa grave.* Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable



omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

### 3.4. AUSENCIA DE CULPA GRAVE

**No es cierto que las afirmaciones de los demandados fueran deliberadas**, como se puede apreciar del material probatorio, la Secretaría de Educación sí contaba con elementos de juicio respecto de las declaraciones de prensa, en efecto se señala por parte de la demandada Nerey Ortega en las respuestas a los derechos de petición formulados por la señora Piedad Caballero, que existía un trabajo de auditoría, realizado al interior de la secretaría de Educación, señala la respuesta del 9 de Marzo de 2004, suscrito por la señora Nerey Ortega: **“El año 2002 está trabajado y una vez se termine el trabajo con la Contraloría le dará a conocer los resultados. Para la prensa se analizó el año 2003 debido a la necesidad de estructurar decreto de y planta docente administrativa.”**

Así las cosas no se trataba de una manifestación caprichosa de los demandados, tan poco caprichosa fue que tanto Contraloría Departamental de Cundinamarca, como Fiscalía General de la Nación, realizaron sus pesquisas con prescindencia de las declaraciones de los aquí demandados.

Lo anterior es tan cierto, que si se aprecia la nota de prensa del 21 de Octubre de 2004, en esta hace referencia a conclusiones de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, que el medio de comunicación por su cuenta y riesgo decidió conectarlo con las notas publicadas con anterioridad, pero ello está completamente fuera de control; sin embargo tan consciente era la señora Piedad Caballero de que se trataba de un hecho atribuible a la Contraloría Departamental de Cundinamarca que el 22 de Octubre de 2004, dirigió un derecho de petición dirigido a dicha entidad solicitando documentación e información a dicha entidad.

**Existían elementos de juicio para advertir posibles irregularidades**, del material obrante en los autos de archivo de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, se logra advertir que para la época de los hechos (2004 – 2005) había una información inconsistente en las cuentas de la Secretaría de Educación que era necesario investigar, distinto es que luego de las investigaciones y al final solo producto de estas logró determinarse que tales inconsistencias podrían ser derivadas de errores de los programas informáticos, pero a dicha conclusión llegó la contraloría departamental, luego de llevar a cabo las investigaciones correspondientes, en ese orden de ideas y como lo señalamos párrafos arriba, mal podría endilgarse una conducta gravemente culposa de unos funcionarios que pusieron en conocimiento unos hechos que ameritaban ser investigados.

De cuatro personas que fueron investigadas por la Contraloría Departamental de Cundinamarca, solo la señora Piedad Caballero consideró que había sido lesionada en su honra y su buen nombre y demandó al Departamento de Cundinamarca, las demás personas no accionaron, ni en sede judicial ni administrativa.



Obsérvese que no se explica los alcances de cada norma frente a la responsabilidad subjetiva<sup>1</sup> del señor PABLO ARDILA SIERRA, así mismo el demandado como gobernador de Cundinamarca, se encontraba amparado bajo el principio de la buena fe<sup>2</sup> establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y confianza legítima que mi defendido necesariamente estaba obligado a depositar en su Secretaría de Educación que había encontrado una información que a su juicio debía ser objeto de investigación.

### 3.5. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA.

En virtud de la desconcentración de funciones, se genera una confianza respecto de las actividades que desarrollará el funcionario que tiene un determinado deber funcional, ya que para el representante legal de una entidad, en este caso quien fungió como Gobernador del Departamento de Cundinamarca le era física y materialmente imposible desarrollar todas y cada una de sus funciones y atribuciones Constitucionales y legales y las actividades a cargo de la entidad; para el caso concreto hubiese sido como exigirle la supervisión e interventoría de todos y cada uno de los procesos internos llevados a cabo por parte de la Secretaría de Educación y las auditorías llevadas a cabo, en ese orden de ideas, la información que se divulgó en los medios de comunicación, fue preparar a instancias de la Secretaría de Educación del Departamento, por parte de la titular de ese momento, Doctora Nerey Ortega, por lo que el entonces Gobernador de Cundinamarca, no tendría motivos razonables para desconfiar de la información que estaba suministrando la Secretaría de Educación así como el personal encargado de presentar y preparar la información relacionada con las inconsistencias que estaban arrojando los sistemas de información y que para el momento en que se hicieron las declaraciones, no se tenía certeza de cual era el origen de las mismas, y que en consecuencia en su momento se encontraba ajustado a derecho investigar para que las autoridades dilucidaran los hechos, pero como lo hemos señalado, las afirmaciones y el despliegue mediático no se encuentran bajo el control de los demandados

---

<sup>1</sup> Respecto de la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. ***“Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño”***. De acuerdo con estos autores incurre en culpa grave aquel que ha *“...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...”* (Derecho Civil, Parte II, vol. II, pág. 110) y agregan que *“...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente...”* (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág 384.)

<sup>2</sup> María José Viana Cleves. El Principio de Confianza Legítima en el derecho administrativo colombiano. Universidad Externado de Colombia. Pag. 51. En donde establece: “ El principio de buena fe, como principio orientador del ordenamiento jurídico, ha permeado también al derecho administrativo moderno “Como un principio jurídico que limita el ejercicio de un derecho subjetivo o de un poder jurídico. (F. Saíenz Morreno . “La buena fe en las relaciones de la administración con los ciudadanos”, Revista de Administración Pública (RAP), n. 89, Madrid, 1979, P. 310. (...). La finalidad de este principio de buena fe es la de “propiciar la mayor adecuación posible de la reglamentación jurídica a las exigencias del orden sustancial a medida que van aflorando en el ámbito del régimen”.

Resulta conveniente traer a ejemplo lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, respecto al Principio de Confianza en la administración pública: *“Se puede concluir que por disposición legal, el Jefe de la Entidad es el responsable de toda la actividad contractual; sin embargo, no puede desconocer esta Delegada que pese a lo anterior, no es posible que este responda por todas las actuaciones que en desarrollo de la misma se realicen; caso contrario, equivaldría a hacer nula o ineficaz la figura de distribución y la de la división de funciones, con lo cual se estaría desconociendo el principio de confianza que orienta el desarrollo de las funciones de la administración pública, máxime si se tiene en cuenta que en este caso lo que operó fue la figura de la DELEGACIÓN de funciones en un funcionario diferente al Secretario de Despacho investigado. (Subrayado fuera del texto).*

No se cumple entonces con la Jurisprudencia del Consejo de Estado que establece: *“Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. (...). El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. (...).”<sup>3</sup>* (subrayados fuera del texto), pues a la luz de lo expresado y las pruebas aportadas no comporta el actuar de mi defendido en una conducta, capaz de haber propiciado el daño antijurídico deprecado.

### **3.6. NO SE DEMOSTRÓ QUE LA ENTIDAD EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO EL MONTO DE CONDENA A FAVOR DE LA VÍCTIMA.**

El requisito del pago de la condena objeto de repetición se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así pues frente a la obligación que le asiste de acreditar el pago de la Condena, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: (...). *La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial o en la conciliación, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. El pago en los términos del artículo 1626 del C.C., es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. Conforme a lo anterior, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335)

cumplimiento de la obligación. En efecto en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provengan del acreedor, circunstancia que en estos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición, en consideración a que al ser su fundamento el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha (...).<sup>4</sup>. (Subrayado fuera del texto).

En tal virtud no se encuentra acreditado en el caso en concreto el pago que debió realizarse con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en contra del Departamento, en tanto que con el material probatorio allegado al expediente no obra certificación de la señora Piedad Caballero, ni mucho menos certificación bancaria que acredite que el pago fue realizado directamente a dicha persona.

De tal suerte que los documentos expedidos por la misma entidad constitutivos en la Certificación expedida por la Gobernación de Cundinamarca, no dan cuenta que se haya producido el pago efectivo de la sentencia, toda vez que se profirió por los mismos funcionarios de la entidad, situación que no permite inferir que efectivamente se haya producido el pago a favor del beneficiario de la sentencia condenatoria.

#### 4. EXCEPCIONES.

##### 4.1. DEBIDA DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.

La hago consistir en el hecho de que a pesar de lo que describe la parte demandante las declaraciones que se llevaron a cabo en ningún momento, como bien lo señala el Consejo de Estado en su sentencia de segunda instancia, en ningún momento se encaminaron deliberadamente a señalar a la señora Piedad Caballero como responsable de ninguna conducta inapropiada. Los demandados se limitaron a poner en conocimiento únicamente unos hechos que para el momento en que trascendieron a los medios de comunicación requerían la intervención de las autoridades como en efecto ocurrió y sin que dentro de las decisiones judiciales y administrativas, se hubiese considerado como prueba las notas de prensa de marras.

##### 4.2. NO SE DEMOSTRÓ QUE LA ENTIDAD HAYA PAGADO EL MONTO DE CONDENA A FAVOR DE LA VÍCTIMA.

El requisito del pago de la condena objeto de repetición se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así pues frente a la obligación que le asiste de acreditar el pago de la Condena, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: “(...). La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada. La entidad pública

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de 27 de noviembre de 2006 expediente: 11001-03-26-000-2002-00002-01 (22099).

*tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial o en la conciliación, a través de prueba que generalmente es documental, constituída por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. El pago en los términos del artículo 1626 del C.C., es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. Conforme a lo anterior, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación. En efecto en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provengan del acreedor, circunstancia que en estos casos permire la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición, en consideración a que al ser su fundamento el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha (...)<sup>5</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

En tal virtud no se encuentra acreditado en el caso en concreto el pago que debió realizarse con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en contra del Departamento, en tanto que con el material probatorio allegado al expediente no obra plena prueba proveniente del beneficiado con el pago o certificación de la cuenta bancaria perteneciente a la señora Piedad Caballero, que de plena satisfacción del dinero recibido como pago de dicha condena a través de su cuenta bancaria.

De tal suerte que los documentos expedidos por la misma entidad constitutivos en la Resolución que ordena el pago y el documento de pago emitido por el ordenador, no dan cuenta que se haya producido el pago efectivo de la sentencia, toda vez que se profirió por los mismos funcionarios de la entidad, situación que no permite inferir que efectivamente se haya producido el pago a favor del beneficiario de la sentencia condenatoria.

#### **4.3. AUSENCIA DE ANÁLISIS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y AUSENCIA DE CULPA GRAVE**

En el presente caso resulta evidente la ausencia expresa frente a la posición del comité de conciliación y defensa judicial de la Gobernación de Cundinamarca, y con ello la insuficiencia sólida de argumentos aducidos por la apoderada de la demandante para demostrar la culpa grave del demandado como lo exige la ley, máxime cuando de la valoración de los medios de prueba aportados en la demanda y obrantes en el expediente, no se encuentran debidamente acreditados los elementos que configuran su responsabilidad dolosa o gravemente culposa;

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de 27 de noviembre de 2006 expediente: 11001-03-26-000-2002-00002-01 (22099).

Así las cosas, la adecuación de la presunta violación manifiesta e inexcusable la de las normas de derecho, se contraponen al comportamiento diligente y prudente del señor PABLO ARDILA SIERRA, siendo procedente que el Despacho acceda a que prospere esta excepción, la conducta de Dr PABLO ARDILA SIERRA ha sido objeto de análisis en otros casos y en otras instancias judiciales en las que se ha puesto en cuestión la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, por ejemplo en la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de proceso de Repetición No.34-2015-00100-01, en donde obró como MP. Dr.FRANKIN PÉREZ CAMARGO <sup>6</sup> y que confirmó la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá en donde se adujo: “ (...) *en aras de establecer la responsabilidad subjetiva del señor PABLO ARDILA SIERRA, el análisis de sus actuaciones presuntamente dolosas o gravemente culposas comportaba para la parte demandante necesariamente el deber de probar dicha connotación frente al cumplimiento de funciones específicas; aspectos que obviamente fueron omitidos y por ello se desconocen los alcances*”

En otras decisiones judiciales, se ha llegado a la conclusión de que el Gobernador de Cundinamarca no obró con dolo o culpa grave, traemos a ejemplo un caso similar, que se adelantó en el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del circuito Judicial de Bogotá D.C., en reciente sentencia proferida dentro del proceso de repetición No.11001333603720150050500<sup>7</sup>, en donde se anotó: *“Ahora bien, recuerda el Despacho que la conducta gravemente culposa que el Departamento le endilga al demandado, según lo preceptuado en el numeral 1 de artículo 6 de la Ley 678 de 2001 es la “Violación manifiesta e inexcusable de las normas de Derecho”, por cuanto la Resolución No.776 del 29 de septiembre de 2005 no incluyó al señor JOSÉ BEIMER JIMÉNEZ a la nueva planta de personal del Departamento de Cundinamarca, desconociendo los derechos y prerrogativas que le asistían, al poseer los derechos de carrera administrativa.*

*Así pues, para establecer si la demandada actuó con culpa grave, por tratarse de una calificación de la conducta relacionada con la intencionalidad de su autor, es necesario contar con todos los medios probatorios pertinentes y conducentes que permitan inferir razonable y lógicamente su configuración.*

*Sin embargo, la única prueba que mediante la cual aduce la conducta gravemente culposa corresponde al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2006-1794 y su sentencia mediante la cual de condenó a la Entidad Departamento de Cundinamarca.*

*En este sentido el Despacho resalta que el proceso de repetición posee una naturaleza autónoma*

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Bogotá de Fecha 14 de Noviembre de 2019 Rad.110013336034 201500100-01 –Proceso de Repetición. Demandante: Departamento de Cundinamarca. Demandados: Pablo Ardila Sierra y Otra.

<sup>7</sup> Sentencia del Juzgado 37 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá.de Fecha 5 de Junio de 2020 Rad.11001333603720150050500 –Proceso de Repetición. Demandante: Departamento de Cundinamarca. Demandado: Pablo Ardila Sierra.



*e independiente, como quiera que está dirigido a dilucidar el ámbito subjetivo del demandado y en orden a establecer si obró con dolo o culpa grave en la actuación cuestionada. Es decir al tratarse de una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen a la condena estatal, se requiere demostrar probatoriamente que el demandado actuó observando una inexcusable ignorancia de la ley teniendo en cuenta sus condiciones personales, profesionales y laborales.*

#### **4.4. HECHO DE UN TERCERO.**

Mediante la valoración de los medios de prueba que se aportan; así como los que solicitan, en esta contestación; tenemos que decir que el resultado no será otro distinto que la responsabilidad en los hechos recae en cabeza de los responsables de la preparación de la información en la Secretaría de Educación respecto de los informes que posteriormente trascendieron a los medios de comunicación, toda vez que como se ha señalado, difícilmente el demandado tenía la capacidad material para realizar la auditoría a la Secretaría de Educación.

Por lo anterior, no existe duda que el actuar del Señor PABLO ARDILA SIERRA, se ciño al cumplimiento de funciones y atribuciones propias de su cargo, no estando en el deber legal ni constitucional de realizar las funciones específicas de otros empleados, que desarrollaban funciones a la luz de los principios de la administración pública tales como la desconcentración y confianza legítima.

### **5. PRUEBAS**

#### **5.1. Documentales**

Constancia de radicado de la petición dirigida a la Contraloría Departamental de Cundinamarca solicitando copia los informes y/o formatos de traslado de hallazgos emitidos por los auditores de dicha entidad y que dieron origen a los procesos de responsabilidad fiscal 05-022, 2005-204, 2005-0267 y 2005-348, en los cuales eran investigados PIEDAD CABALLERO PRIETO, ORLANDO GARNICA, JOSÉ QUEVEDO HERRERA Y MABEL QUINTERO.

#### **5.2. Oficios**

Solicito respetuosamente a la señora Juez, que en aras de que se determine la verdad real dentro del proceso se libren los siguientes oficios:

a. Se Oficie a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, con el fin de que remita con destino al proceso, copia de los informes y/o formatos de traslado de hallazgos emitidos por los auditores de dicha entidad y que dieron origen a los procesos de responsabilidad fiscal 05-022, 2005-204, 2005-0267 y 2005-348, en los cuales eran investigados PIEDAD CABALLERO PRIETO, ORLANDO GARNICA, JOSÉ QUEVEDO HERRERA Y MABEL QUINTERO.

### **6. ANEXOS**

6.1. Escritura y vigencia de Poder debidamente otorgado por el señor PABLO ARDILA SIERRA, para atender la representación de sus derechos

## 7. NOTIFICACIONES

El señor PABLO ARDILA SIERRA, recibe notificaciones en la Calle 66 No. 7-18 Oficina 211 de la ciudad de Bogotá de la ciudad de Bogotá.- Correo electrónico: alexander.medellin@medellinab.com.co

El suscrito apoderado las recibe en la Calle 66 No.7- 18 oficina 211 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: alexander.medellin@medellinab.com.co  
Teléfono: 3002168289.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda.

Cordialmente,

**Alexander Medellín Rincón**

Firmado digitalmente por Alexander Medellín Rincón  
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Alexander Medellín Rincón,  
email=alexander.medellin@medellinab.com.co, c=CO  
Fecha: 2023.02.27 16:06:36 -05'00'

**ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN**

C.C. No. 79'189.927 de Mosquera

T.P. No. 108.824 del Consejo Superior de la Judicatura.



**De:** [siaatcparticipacion@auditoria.gov.co](mailto:siaatcparticipacion@auditoria.gov.co)   
**Asunto:** REGISTRO DE NUEVA SOLICITUD A TRAVES DEL PORTAL DE CIUDADANIA  
**Fecha:** 27 de febrero de 2023, 15:50  
**Para:** [alexander.medellin@medellinab.com.co](mailto:alexander.medellin@medellinab.com.co)



## **Cordial saludo ALEXANDER MEDELLIN RINCON**

Muchas gracias por permitirnos conocer todas sus inquietudes, es un gusto para nosotros poderle brindar este servicio.

Para consultar su petición y la gestión adelantada por [La Contraloría Departamental de Cundinamarca](#) para atenderla, usted debe ingresar por el siguiente link:

[Consulte su Requerimiento](#)

A continuación ingrese los siguientes datos:

Número SIAATC : 082023000071

Contraseña de acceso : 623f9d89

Para cualquier inquietud o inconformidad que tenga no dude en comunicarse con nosotros y visitarnos en nuestra página Web.

Cordialmente,

Visítenos en nuestra página web

Alexander Medellín Rincón  
Abogado



Alexander Medellín Rincón

Abogado



Señores

**CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

**Att. Subdirección de Procesos de responsabilidad Fiscal**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** Derecho de petición para la obtención de copia íntegra de los informes y/o formatos de traslados de hallazgos de los Procesos de Responsabilidad Fiscal No. 2005-022, 2005-204, 2005-0267 y 2005-348.

**ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.189.927 de Mosquera- Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No. 108.824 del C.S.J. obrando en mi calidad de Apoderado General del Dr. PABLO ARDILA SIERRA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.505.109; a través del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 13 de la ley 1755 de 2015, para fines probatorios en la sustentación de defensa de mi representado en la Acción de Repetición No.11001334306120220035400 que cursa en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.; me permito solicitar respetuosamente me sea suministrada copia íntegra de los traslados de hallazgos de los procesos de responsabilidad fiscal números: 2005-022, 2005-204, 2005-0267 y 2005-348, en donde obraron como investigados PIEDAD CABALLERO PRIETO, ORLANDO GARNICA, JOSÉ QUEVEDO HERRERA Y MABEL QUINTERO.

Lo anterior para que obre como prueba en la citada acción de repetición que cursa en contra de PABLO ARDILA y NEREY ORTEGA.

Agradeciendo la atención.

Cordialmente,

**ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN**

C.C. No.79.189.927 de Mosquera

T.P. 108.824 del C.S.J.

Dirección Calle 65 A No 7-12 Of. 211 Bogotá D.C.

Email: [alexander.medellin@medellinab.com.co](mailto:alexander.medellin@medellinab.com.co)

Móvil 3002168289



AA 7223935

**CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
BARCELONA, ESPAÑA  
ESCRITURA No. 13/13 (TRECE DEL TRECE)  
FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISÉIS (26)  
DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)  
PODERDANTE: PABLO ARDILA SIERRA  
APODERADO: ALEXANDER MEDELLIN RINCON**

### **PODER GENERAL**

En la ciudad de Barcelona, España, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), ante mí, **CARLOS MANUEL PULIDO COLLAZOS**, Cónsul General en el Consulado General de Colombia en esta ciudad, actuando en funciones notariales,

### **COMPARECIÓ**

**PABLO ARDILA SIERRA** mayor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, domiciliado en la Ciudad de Barcelona, Reino de España, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 79.505.109 de Bogotá, quien obrando en su propio nombre y representación manifestó:-----

Primero: Que por medio de esta escritura confiere poder general, amplio y suficiente, al Doctor **ALEXANDER MEDELLIN RINCON**, también colombiano, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.189.927 de Mosquera y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 108.824 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su nombre y representación y ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos: a) Representación Judicial.- Para que me represente en las instancias judiciales y administrativas pertinentes en las que yo sea sujeto procesal, a título enunciativo y no limitativo en la Procuraduría General de la Nación, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, la Contraloría General de la Nación, la Contraloría Departamental de Cundinamarca, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Juzgados del Circuito, Juzgados Municipales, Tribunales de Arbitramento y en general ante todas las demás autoridades ante las que requiera representación judicial. b) Representación.- Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, y de la rama legislativa, en cualquier petición, actuación administrativa, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. c) Desistimiento.- Para que de acuerdo a las instrucciones del poderdante desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. d) Transigir.- Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. e) Sustitución y Revocación.- Para que sustituya total o parcialmente el presente poder, reasuma y/o revoque sustituciones. f) General.- En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación.-----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA.**-----

**EI/LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: \_\_\_\_\_**

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, números correctos de sus documentos de identificación y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. \_\_\_\_\_
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. \_\_\_\_\_
3. Sólo solicitará correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. \_\_\_\_\_

Se advirtió al/a la otorgante de la obligación que tiene de leer la totalidad del texto del presente instrumento, para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente. El presente instrumento fue leído en su totalidad por el/la compareciente, encontrándolo conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparte su aprobación, y declara, además, estar enterado(a) de que un error, especialmente en lo referente a nombre y apellido del/de la poderdante y el/la apoderado(a), sus números de identificación, sus estados civiles, no corregidos en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una **ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA A NUEVOS GASTOS PARA EL/LA OTORGANTE**, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados. \_\_\_\_\_

Leído al/a la compareciente el presente instrumento lo aprobó, dio su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al acto en general y en constancia lo firma, como muestra de aprobación total del texto, junto con el Cónsul de todo lo cual doy fe, quien conoce la ley y sabe y responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del/de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. \_\_\_\_\_

Se hacen al/a la compareciente las advertencias sobre el registro y demás formalidades legales. Se corrió en las hojas notariales N° AA7223935.

Barcelona, 26 de agosto de 2013.

Derechos pagados: €275,40



**PABLO ARDILA SIERRA**  
C.C. 79.505.109 de Bta



**CARLOS MANUEL PULIDO COLLAZOS**  
Consul General



**CONSULADO DE COLOMBIA  
BARCELONA, ESPAÑA**

BARCELONA, 19 mayo 2021.- En la fecha se expide LA DECIMA PRIMERA FIEL COPIA de la Escritura Pública No. TRECE (13) del 26 agosto 2013, tomada de los archivos de ESCRITURAS PÚBLICAS que reposan en C. BARCELONA y que se encuentra en estado Vigente.

**Clase de acto: Poder general**

**Otorgantes:**

1. PABLO ARDILA SIERRA CC. 79505109



**ALVARO ALFONSO PERDOMO GONZALEZ  
CONSUL**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

Firmado Digitalmente

Derechos Pagados

EUR 12,00  
EUR 12,00

Impresión No.:

1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:  
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación:CEPVFT35527789